

LEY VII – Nº 46

(Antes Ley 3880)

ARTÍCULO 1.- Adhiérese la Provincia a los Artículos 8, 9 y 10 de la Ley 25.561 – Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario.

ARTÍCULO 2.- Autorízase al Poder Ejecutivo a determinar los organismos competentes y a efectuar las adecuaciones que conlleven a la efectiva aplicación de esta normativa en la Provincia.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.